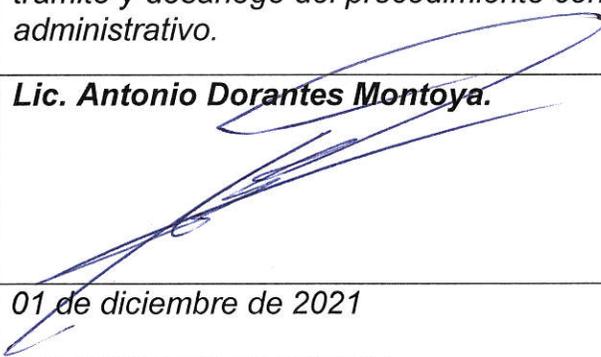




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 223/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 223/2020.

EXPEDIENTE: 844/2017/2ª-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED] (parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Juan Carlos Zamorano
Unanue.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución que determina **revocar** la sentencia emitida en primera instancia.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. El ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del oficio número D.G./60000/1324/2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado (en adelante IPE), el cual contiene la negativa de integrar al monto de la pensión otorgada, la plaza que cotizó el actor como "Profesor Titular C tiempo completo" en la Secretaría de Educación Pública del Estado de Veracruz, reconociéndole únicamente el derecho a recibir una pensión por la plaza como "Analista D 35" de la Universidad Veracruzana.

Agotada la secuela procesal del juicio, con fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Unitaria de este organismo jurisdiccional, emitió sentencia en la cual determinó la validez del acto impugnado.

Inconforme con dicha sentencia, el actor interpuso recurso de revisión. Dicho recurso fue resuelto en fecha veinticuatro de abril de dos mil

diecinueve y la Sala Superior de este Tribunal determinó revocar la sentencia de primera instancia, para efecto de reponer el procedimiento para emplazar como autoridades demandadas al Consejo Directivo del IPE, así como al propio Instituto, pues se constató de que éstas no habían sido llamadas al juicio de origen.

En atención a lo resuelto en la resolución del recurso de revisión, fueron emplazadas las autoridades demandadas y una vez agotadas las fases procesales, se procedió a dictar nuevamente sentencia en fecha once de marzo de dos mil veinte, en la cual la Segunda Sala del Tribunal, determinó declarar la validez del acto impugnado en origen, esto es el oficio número D.G./60000/1324/2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del IPE.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, el actor interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha nueve de septiembre del mismo año, por el cual se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha cinco de octubre dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SJ/419/2020 signado por el apoderado legal del IPE, por el cual desahoga en tiempo y forma la vista otorgada, así mismo se tiene por perdido el derecho otorgado para desahogar la vista concedida a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, quien es señalada como tercero interesado, por lo que son turnados los autos al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

El recurrente desarrolla **tres agravios**, los cuales en esencia versan respecto a lo siguiente:

- i. La Sala Unitaria vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, pues la decisión deviene de una incorrecta actividad integradora, pues dentro del considerando quinto de la sentencia, la propia resolutora señala que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, sin embargo determina finalmente que lo procedente es declarar su validez.
- ii. La sentencia vulnera los preceptos legales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- iii. La sentencia viola los artículos 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en esencia señala que la Sala Unitaria sólo se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, y no así sobre los argumentos hechos valer por él como actor, donde se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el acto impugnado niega la pensión, aun cuando ya estaba otorgada, mediante un razonamiento oscuro e impreciso, por el cual afirma que no cumple con la calidad de pensionista.

Por lo anterior, como cuestiones a resolver se tienen las de determinar:

- Determinar si la sentencia viola los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, al señalar inicialmente que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pero finalmente declarando su validez.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, esto es al plantearse por la parte actora en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de los agravios planteados.

El recurrente es su **primer agravio**, señala que Sala Unitaria vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, pues la decisión deviene de una incorrecta actividad integradora, pues dentro del considerando quinto de la sentencia, la propia resolutoria señala que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, sin embargo determina finalmente que lo procedente es declarar su validez.

Dice el revisionista, que en el citado considerando a foja diez de la sentencia la responsable determinó: *“Así, de las constancias anteriores se determina que el acto impugnado sí carece de una debida fundamentación y motivación porque el motivo por el cual negaron la pensión de la plaza como “Profesor Titular C” de tiempo completo en la Secretaría de educación de Veracruz es incorrecto por los motivos que se explican a continuación...”*.

Por tanto, dice que la sentencia es incongruente con la litis planteada, pues por una parte estima que el acto impugnado, esto es el oficio

número D.G./60000/1324/2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, carece de la debida fundamentación y motivación y por otro lado, sostiene que lo procedente es declarar al validez del mismo, cuestión que desde luego, dice, crea una total disparidad con las pretensiones demandadas.

Así pues, concluye el recurrente, la sentencia debió emitirse en el sentido de declarar la nulidad del citado acto, por la advertida desacertada fundamentación y motivación, respecto a la negativa de reconsideración para otorgar al actor la pensión de la plaza de "Profesor titular C de tiempo completo" en la Secretaría de Educación de Veracruz, dado que ésta realizó una interpretación errada de la Ley de Pensiones de Veracruz.

En su **segundo agravio**, el recurrente considera que la sentencia vulnera los preceptos legales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, señala que al declarar la validez del acto impugnado, se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, como son la debida fundamentación y motivación.

En su **tercer agravio**, el recurrente considera que la sentencia viola los artículos 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en esencia señala que la Sala Unitaria sólo se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, y no así sobre los argumentos hechos valer por él como actor, donde se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el acto impugnado niega la pensión, aun cuando ya estaba otorgada, mediante un razonamiento oscuro e impreciso, por el cual afirma que no cumplo con la calidad de pensionista.

El revisionista hace mención específica a lo expuesto por la Sala Unitaria dentro de su considerando quinto (foja 11 de la sentencia), donde refiere: "...aun cuando la suscrita advierte que la motivación es

indebida dado que se realiza una interpretación errónea del artículo referido se colige que ello no depara perjuicio en la determinación de la misma, es decir no resulta apartado de derecho que la autoridad demandada haya negado otorgar una pensión por jubilación respecto de la plaza que ostentaba el actor como Profesor Titular C de tiempo completo en la Secretaría de Educación de Veracruz...”

Dice el recurrente que no obstante causó baja en fechas diferentes, esto no es impedimento para que no cumpla con la calidad de pensionista, ya que dice, en ningún momento la Ley del IPE establece que deba de estar dado de baja del trabajo para poder ser activo pensionista o haberse concluido la relación laboral.

Afirma que la calidad de pensionista la cumplió con el solo hecho de estar en los supuestos de los artículos 2°, segunda fracción del artículo 4° y artículo 36 de la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, misma que es aplicable al presente asunto, así como los homólogos de la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz. Por tanto, considera el revisionista que al negarle tal derecho, la autoridad violenta su derecho humano a la percepción de una pensión en razón de haber cumplido como trabajador activo y cotizado al IPE.

Una vez analizado lo expuesto en los agravios consideramos **fundado** lo expuesto en el primero de ellos, pues coincidimos en que la Sala Unitaria, violenta el principio de congruencia que debe existir en la sentencia, además de haberse apartado de la Litis planteada.

Esto es así, pues como bien señala el recurrente, al realizar el estudio de fondo de la controversia, la Sala Unitaria inicialmente determina que **el acto impugnado sí carece de una debida fundamentación y motivación**, pero finalmente determina otorgar validez al mismo y con esto consecuentemente resuelve respecto al negar el derecho de pensión por jubilación del actor.

Al respecto, en principio coincidimos en que es correcto el estudio que realiza la resolutora de primera instancia, en relación que la autoridad demandada en el acto impugnado, realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 20 de Pensiones del Estado y con la cual funda la negativa a la pretensión del hoy actor.

Sin embargo, consideramos que posteriormente dentro del mismo considerando de la sentencia, se excede al determinar que aun cuando se advierte que la motivación dentro del acto impugnado es indebida, esto no depara perjuicio en la determinación de la misma, pues si bien es cierto, existen criterios que consideran que los tribunales debemos privilegiar la solución de fondo del conflicto, esto tiene limitantes y una de estas es que no se afecte la igualdad de las partes.

Tenemos entonces que en la sentencia recurrida la Sala de Primera instancia al analizar el acto impugnado, esto es el oficio número D.G./60000/1324/2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del IPE, advierte que **la negativa de la autoridad** respecto a integrar al monto de la pensión, la plaza de “Profesor Titular C” tiempo completo, considerada en los acuerdos 80576 y 82532 emitidos a favor del ciudadano [REDACTED] **se basa en una interpretación equivocada** del artículo 36 de la Ley 20 de Pensiones del Estado.

En la sentencia, la Sala Unitaria se encuentra en desacuerdo con que el impedimento legal que aduce la autoridad para motivar su negativa, lo es que el actor no haya cotizado para ambas plazas por un periodo de quince años, aunado a que las fechas de baja de las dependencias donde laboró no son coincidentes y por esto es que advierte una deficiente fundamentación y motivación, criterio con el que esta alzada coincide.

Dentro de la sentencia, la Sala explica que el artículo 36 de la Ley 20 de Pensiones del Estado no solo limita a dicha hipótesis el otorgamiento de una pensión acumulada, pues el mismo numeral dispone que respecto a la segunda plaza si el trabajador cotizó de seis a quince años, se le reconocerá el 10% por cada año que rebase los cinco. Por tanto, concluye que no es el único requisito indispensable que se haya tenido que cotizar por quince años en las dos plazas.

Ahora bien y es donde se encuentra el disenso de esta Sala Superior, respecto a la sentencia de primera instancia, la Sala Segunda considera que aun cuando advierte que la motivación es indebida dado que se realiza una interpretación errónea del multicitado artículo 36 de

la Ley número 20 de Pensiones del Estado, estima que ello no depara perjuicio en la determinación de la misma, pues advierte de las constancias que obran en el expediente, que el actor no tiene derecho a que se le otorgue la pensión por jubilación por la segunda plaza.

Es por lo anterior, que consideramos que la Sala Unitaria se excede en el alcance de su resolución, pues en origen el planteamiento del presente controvertido lo es que el actor viene impugnando la nulidad del oficio número D.G./60000/1324/2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del IPE, pues considera en esencia, de acuerdo a los conceptos de impugnación de la demanda de origen, de manera específica del primero de ellos, que la autoridad realiza una inexacta aplicación de la norma en su perjuicio.

Bajo este escenario, la Segunda Sala, como ya hemos expuesto en la presente resolución, de manera correcta advierte una deficiente fundamentación y motivación en el citado acto impugnado, por lo cual consideramos lo conducente era determinar la nulidad lisa y llana del mismo y no entrar al estudio respecto a si el actor tiene o no el derecho para recibir la pensión por jubilación respecto a la plaza de "Profesor Titular C" dentro de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Máxime que no puede pasar desapercibido que el actor acredita contar con **dos acuerdos**, los números 80576 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce y el 82532 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, ambos emitidos por el Secretario Técnico del Consejo directivo del IPE y donde se le reconoce el derecho de pensión por jubilación respecto a dicha plaza.

Por tanto, consideramos que lo procedente es **revocar** la sentencia de primera instancia.

No se omite mencionar, que aun cuando el recurrente desarrolla otros agravios, se prescinde de su análisis, pues con el primero de ellos, al resultar fundado, es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, cómo hemos expuesto en la presente resolución, coincidimos con el estudio que realizó la Sala Unitaria donde advierte que la autoridad demandada en relación que la autoridad demandada en el acto impugnado, realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 20 de Pensiones del Estado y con la cual funda la negativa a la pretensión del hoy actor.

En este sentido, consideramos que el acto impugnado viola lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 326 fracción II del mismo ordenamiento se declara su **nulidad lisa y llana**.

Ahora bien el hecho de no imprimirle efecto alguno a la nulidad decretada, no implica que la autoridad demandada esté exenta de resolver respecto a las pretensiones del actor, para lo cual deberá considerar que el actor cuenta con **dos acuerdos**, los números 80576 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce y el 82532 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, ambos emitidos por el Secretario Técnico del Consejo directivo del IPE.

IV. Fallo

Se declara fundado el **primer agravio** expuesto en el recurso de revisión, por ende, se **revoca** la sentencia emitida en fecha once de marzo de dos mil veinte.

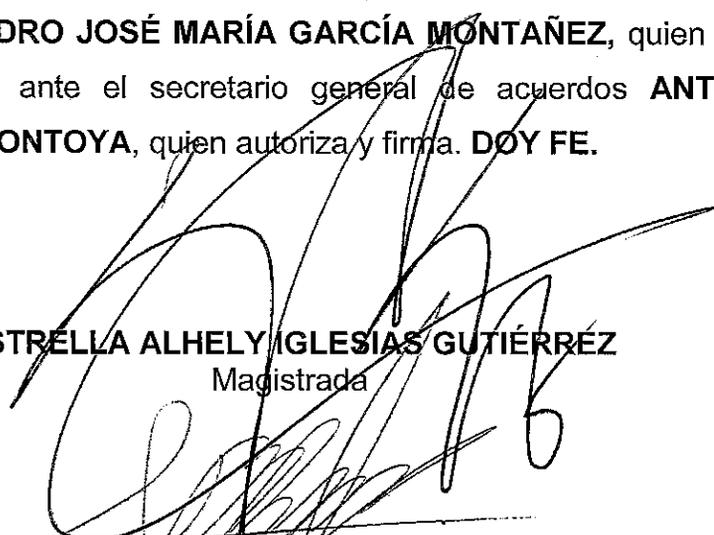
En consecuencia, una vez analizada la controversia planteada en la demanda inicial, se considera fundado el primer concepto de impugnación, por lo cual se determina que el acto impugnado viola lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 326 fracción II del mismo ordenamiento se declara su **nulidad lisa y llana del oficio número D.G./60000/1324/2017** de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

RESOLUTIVOS

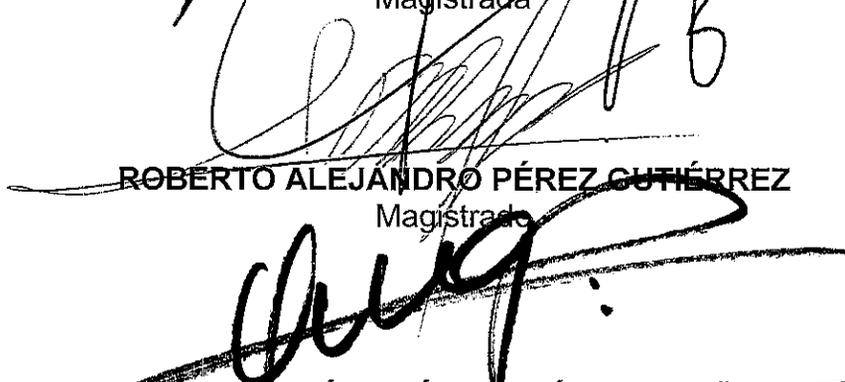
PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida en fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida en autos del juicio contencioso administrativo **844/2017/2^a-I.**

SEGUNDO. Se determina la **nulidad lisa y llana del oficio número D.G./60000/1324/2017** de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.

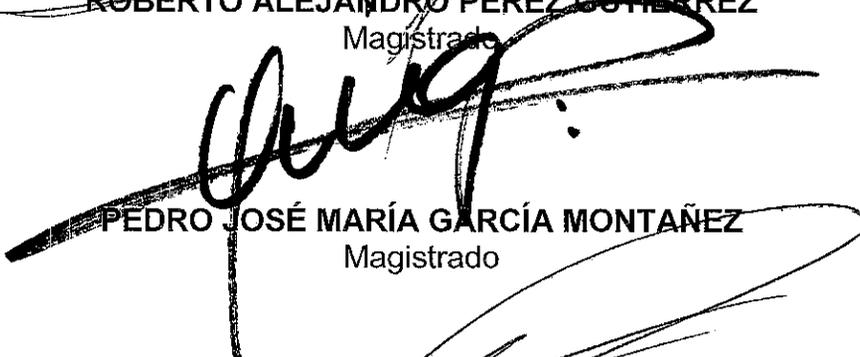
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, quien actúo como ponente ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



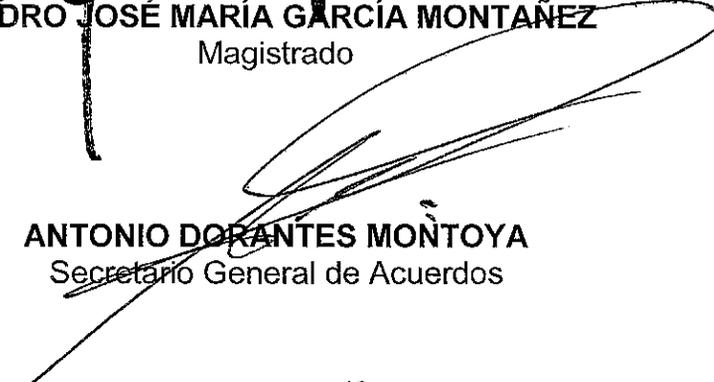
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos